



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El derecho a la información, está debidamente tutelado por la doctrina que sustenta el Estado de Derecho y por la cual todos los ciudadanos, tienen el derecho de acceder igualitariamente a las fuentes públicas de información.

Este principio se encuentra contemplado tanto en la Constitución Nacional, como en la Provincial.

Sin embargo, cuando se trata de legítimos representantes del pueblo de Río Negro, este derecho se ve claramente cercenado por la legislación actual y disposiciones legales de carácter interno.

La posibilidad de acceder mediante pedidos de informes, a la debida información de los Poderes del Estado y organismos descentralizados y autárquicos, garantiza sin duda alguna no solamente el derecho establecido en el artículo 26 de la Constitución Provincial, sino también las garantías de un sistema republicano de gobierno, donde el control de las gestiones de dichos organismos, de manera directa o indirecta, por parte de representantes del pueblo, constituye el pilar fundamental de dicho sistema, además de coadyuvar a la consolidación del sistema democrático.

No debe entenderse ello, como tema a debatir sólo por la mayoría o por una determinada minoría, sino que todos los legisladores, ya sea colectivamente o a través de los Presidentes de Bloque, (para evitar desorganización y cruce de informaciones) deben asegurar a sus representados el derecho a conocer, investigar, requerir, controlar e informar sobre los actos de los poderes y organismos del Estado.

Las legislaciones comparadas de varias provincias aseveran este derecho a la información que aseguran el control y seguimiento de los funcionarios de este Poder Legislativo de las actividades de los poderes o Estados.

La transparencia del manejo de la cosa pública, determina la necesidad de que los actos de los organismos públicos y privados cuando se relacionan con aquéllos, sean controlados por el Estado a través de sus legítimos representantes, uno de los cuales es el Legislador quien no solamente debe dedicarse al dictado de las leyes, sino también ejercer el control de los demás órganos y organismos estatales, además de las necesarias para recabar información para mejorar el conocimiento y por ende la calidad de la función legislativa que, claro está es la más importante para los miembros de este cuerpo.

Sin omitir en estos fundamentos la derogación tácita de la ley n° 2216, en virtud de la sanción de la nueva Constitución Provincial. Con su sanción, la ley que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actualmente regía este tema, deja de tener asidero legal y empírico, pues refiere artículos de la Constitución que se encuentran modificados o sustituidos totalmente con la sanción de las reformas de 1988.

En punto a estas consideraciones se hace necesario dotar a este tema de una nueva ley, que además sea moderna, respetuosa del principio de control de los actos administrativos y de los hechos en general relacionados con la función de los organismos estatales.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Todos los pedidos de informes requeridos por los Legisladores de la provincia, ya sea colectivamente o a través de los Presidentes de los Bloques Legislativos, o por el Cuerpo Legislativo en pleno a los titulares de los Poderes Judicial y Ejecutivo, a los de las reparticiones autárquicas y a las sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos en el marco de lo establecido por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Provincial, deberán contestar los requerimientos efectuados, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción por parte del organismo cuya información se solicite. Si se considerare que existe imposibilidad de dar cumplimiento a la requisitoria en el término establecido, el Poder u Organismo requerido solicitará dentro de los primeros cinco (5) días, una prórroga del plazo por igual término.

Artículo 2°.- El Presidente de la Legislatura comunicará a los autores del proyecto o al bloque legislativo, en su caso, la fecha de recepción del pedido de informe.

Artículo 3°.- Cuando medien varios pedidos de informes sobre el mismo organismo o Poder y por la misma cuestión, se aceptará una sola respuesta siempre que se deje expresa constancia en la misma de los pedidos atendidos en la ocasión.

Artículo 4°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.